Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL V

EL PUEBLO DE PUERTO RICO Apelado v. JUAN CRESPO LÓPEZ Apelante	KLAN201700993	Apelación Criminal procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan Criminal núm.: K LA2016G0393 Por: Art. 5.05 LA

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, la Jueza Soroeta Kodesh y la Jueza Romero García.

Sanchez Ramos, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de diciembre de 2018.

Luego de un juicio por tribunal de derecho, el Tribunal de Primera Instancia ("TPI") encontró culpable al apelante por una violación a la Ley de Armas, *infra*. Según se explica en detalle a continuación, concluimos que procede la confirmación del fallo y de la sentencia impuesta, pues, contrario a lo planteado por el apelante, la acusación adecuadamente imputó el delito en cuestión, la prueba fue suficiente para permitirle al juzgador de hechos concluir, de manera racional, que se probó el delito más allá de duda razonable, no tiene pertinencia que no se haya presentado el arma en evidencia y no abusó de su discreción el TPI al declinar sentenciar con atenuantes.

I.

El 18 de noviembre de 2016, se presentó una acusación (la "Acusación") en contra del Sr. Juan Crespo López (el "Apelante"), ello por infracción al Artículo 5.05 de la Ley de Armas de Puerto Rico ("Ley de Armas"), sobre portación y uso de armas blancas, 25 LPRA sec. 458d, y otra por violación al Artículo 195 del Código Penal de

2012, sobre escalamiento agravado, 33 LPRA sec. 5265. Se alegó que los hechos ocurrieron el 28 de septiembre de 2016.

Luego de los trámites correspondientes, se celebró juicio por tribunal de derecho el 1 de marzo de 2017, luego de lo cual el TPI anunció su fallo de culpabilidad por la violación a la Ley de Armas; en cuanto a la acusación por escalamiento, el TPI encontró al Apelante no culpable. El Apelante solicitó, por escrito, que se le sentenciara con atenuantes. El 15 de junio de 2017, el TPI sentenció al Apelante a la pena fija de tres años de reclusión, sin atenuantes.

El 12 de julio de 2017, el Apelante presentó el recurso que nos ocupa. Se solicitó, y este Tribunal autorizó, la preparación de una transcripción de oficio. En septiembre de 2018, se completó la preparación de la transcripción, la cual quedó estipulada en octubre, luego de recibidas las correcciones de las partes a la misma.

Oportunamente, el Apelante presentó su alegato. Planteó que: (i) la Acusación, según redactada, no imputaba delito; (2) no se presentó en evidencia el cuchillo objeto de la Acusación; (3) no se probó su culpabilidad más allá de duda razonable; y (4) el TPI debió dictar sentencia con atenuantes. El Pueblo presentó su alegato. Con el beneficio de los alegatos, y de los autos del caso, resolvemos.

II.

La norma es que una acusación penal debe informar y notificar debidamente sobre el delito imputado y su base fáctica. *Pueblo v. Saliva Valentín*, 130 DPR 767 (1992); Reglas 5, 34 y 35 (c) de las de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II. Es decir, la acusación debe informar adecuadamente sobre la conducta y delito imputado. *Saliva Valentín*, 130 DPR a la pág. 773. Así, la Regla 35 de las de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, dispone que la acusación debe ser redactada de tal modo que la pueda entender cualquier persona de inteligencia común. Resaltamos, sin embargo, que la acusación no tiene que emplear estrictamente las palabras

usadas en la ley; en vez, se pueden utilizar otras palabras que tengan el mismo significado. *Pueblo v. Vélez Rodríguez*, 186 DPR 621, 629 (2012).

El delito imputado aquí, y por el cual el Apelante fue sentenciado, dispone que (25 LPRA sec. 458d):

> Toda persona que sin motivo justificado usare contra otra persona, o la [sic] sacare, mostrare o usare en la comisión de un delito o su tentativa, […] cuchillo, […] cualquier instrumento similar que se considere como un arma blanca, […], incurrirá en delito grave y convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años.

La Ley de Armas define un arma blanca como "un objeto punzante, cortante o contundente que pueda ser utilizado como un instrumento de agresión, capaz de infligir grave daño corporal." 25 LPRA sec. 455(d).

Por su parte, y en lo pertinente, la Acusación le imputó al Apelante que "**ilegal**, voluntaria, maliciosa, a sabienda y **criminalmente**, **sacó, mostró contra** [la víctima] un cuchillo de cocina…". Mientras, el Apelante plantea que la Acusación es fatalmente defectuosa, porque en la misma no se "incluyó un elemento esencial del delito", pues no se le imputó al Apelante que, "sin motivo justificado[,] y ni tan siquiera en la comisión de un delito sacare, mostrare el arma".

Concluimos que la Acusación adecuadamente imputa el delito por el cual se sentenció al Apelante. La Acusación le imputa al Apelante haber "sac[ado]" y "mostr[ado]" un "cuchillo", de forma **"ilegal"** y **"criminal[]", "contra"** el Sr. José A. Santiago Hernández (la "Víctima"). La redacción utilizada es adecuada, pues la misma necesariamente implica los elementos que el Apelante aduce no fueron alegados específicamente; es decir, al utilizar las palabras "ilegal", "criminalmente", y "contra", en efecto se imputó que el arma se sacó o mostró por el Apelante en la comisión de un delito y sin motivo justificado. Tampoco hay aquí defecto sustancial en la

redacción de la Acusación que le impidiese al Apelante preparar adecuadamente su defensa. *Vélez Rodríguez*, 186 DPR a la pág. 630.

III.

En todo proceso penal, el acusado se presume inocente. Art. II, Sec. 11, Const. ELA, LPRA, Tomo 1; Regla 110 de las de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 110. El Ministerio Público tiene que probar la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable. Regla 110 de Procedimiento Criminal, *supra*; Regla 110 (f) de las de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 110 (f); *Pueblo v. Irizarry*, 156 DPR 780, 786 (2002).

El Ministerio Público deberá probar todos los elementos del delito imputado y la conexión del acusado con estos, mediante prueba que sea suficiente en derecho y que produzca certeza o convicción moral en una conciencia exenta de preocupación o en un ánimo no prevenido. *Irizarry,* 156 DPR pág. 787*; Pueblo v. González Román,* 138 DPR 691, 707 (1995).

La duda razonable, que requiere la absolución de un acusado, no es una duda especulativa, imaginaria o cualquier duda posible; la misma debe surgir de una consideración serena, justa e imparcial de toda la evidencia del caso o de la falta de suficiencia de prueba en apoyo de la acusación. *Pueblo v. Rivero, Lugo y Almodóvar*, 121 DPR 454, 472 (1988); *Pueblo v. Cruz Granados*, 116 DPR 3, 21 (1984); *Pueblo v. Bigio Pastrana*, 116 DPR 748, 761 (1985); *Pueblo v. Malavé Sánchez*, 95 DPR 395, 399 (1967). Es decir, para demostrar la culpabilidad de un acusado no es necesario que se destruya toda duda posible ni tiene que establecerse la culpabilidad con exactitud matemática. Véase, por ejemplo, *Pueblo v. Irlanda Rivera*, 92 DPR 753, 760 (1965).

Por otro lado, la apreciación de la prueba que realiza el juzgador de hechos sobre la culpabilidad del acusado es una cuestión mixta de hecho y derecho. *Pueblo v. Cabán Torres*, 117 DPR

645, 653 (1986); *Pueblo v. Rodríguez Santana*, 146 DPR 860, 888 (1998). Al apreciar la evidencia presentada ante el juzgador de los hechos, los tribunales apelativos deben reconocer la inigualable posición en que están los foros de primera instancia. *Cabán Torres*, 117 DPR a las págs. 653-654.

En "ausencia de pasión, prejuicio, parcialidad y error manifiesto, y a menos que la apreciación de la prueba se aleje de la realidad fáctica o la prueba sea inherentemente imposible o increíble", debemos, como foro apelativo, abstenernos de intervenir con la apreciación de la prueba por el juzgador de hechos. *Pueblo v. Maisonave,* 129 DPR 49, 63 (1991). Las determinaciones del juzgador de hechos "no deben ser descartadas arbitrariamente ni sustituidas por el criterio del tribunal apelativo a menos que éstas carezcan de fundamento suficiente en la prueba presentada." *Íd* a la pág. 62. Es "doctrina reiterada" que el juzgador de hechos está en "mejor posición para evaluar la prueba desfilada, pues tiene[] la oportunidad de ver y oír a los testigos declarar y, por tal razón, su apreciación merece gran respeto y deferencia." *Íd* a las págs. 62-63.

Es decir, como tribunal apelativo, no nos corresponde determinar, sobre la base de nuestra propia apreciación independiente de la prueba, si hubiésemos declarado culpable al Apelante por entender que se demostró su culpabilidad más allá de duda razonable. En vez, nuestra función en este contexto se circunscribe, propiamente, a determinar si el juzgador de hechos, con la prueba que tenía ante sí, podía razonablemente concluir que el Apelante era culpable, más allá de duda razonable, de los delitos imputados. Const. ELA, Art. II, Sec. 11, 1 LPRA; Regla 110 de las de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 110; *Maisonave, supra*; *Pueblo v. Rivero Lugo y Almodóvar,* 121 DPR 454 (1988); véase también, *Jackson v. Virginia,* 443 U.S. 307, 317 (1979) (en apelación, sólo procede revocar por insuficiencia de prueba cuando

"no rational trier of fact could find guilt beyond a reasonable doubt"); *Glasser v. US*, 315 US 60 (1942) ("It is not for us to weigh the evidence or to determine the credibility of witnesses"). El Tribunal Supremo federal lo ha explicado de la siguiente forma (*Jackson*, 443 U.S. a las págs. 318-19 (citas omitidas)):

> [T]he critical inquiry on review of the sufficiency of the evidence to support a criminal conviction … [is] to determine whether the record evidence could reasonably support a finding of guilt beyond a reasonable doubt. But this inquiry does not require a court to "ask itself whether it believes that the evidence at the trial established guilt beyond a reasonable doubt." Instead, the relevant question is whether, after viewing the evidence in the light most favorable to the prosecution, any rational trier of fact could have found the essential elements of the crime beyond a reasonable doubt. This familiar standard gives full play to the responsibility of the trier of fact fairly to resolve conflicts in the testimony, to weigh the evidence, and to draw reasonable inferences from basic facts to ultimate facts.

IV.

Luego de examinar detenidamente la prueba presentada, concluimos que esta le permitía al TPI determinar que se probó la culpabilidad del Apelante más allá de duda razonable. Veamos.

En el juicio, se presentaron 31 fotos a color, incluyendo tres que muestran el cuchillo objeto de la Acusación. Además, declaró la Víctima, así como la Sra. Luz Irlanda Caldero (la "Novia"), quien era la pareja de la Víctima.

De la prueba surge que, la noche de los hechos, la Novia estaba en la residencia de la Víctima. Surge, además, que luego de salir por aproximadamente 3 a 6 minutos de la casa, y al entrar nuevamente en búsqueda de unas llaves, la Victima y la Novia se encontraron con el Apelante, quien estaba en cuclillas, con un cuchillo en el pecho, en el cuarto de la Víctima.

Ante ello, la Víctima y la Novia le increparon y forcejearon con el Apelante, hasta quitarle el cuchillo. Durante el forcejeo, el Apelante dijo que no le hicieran nada y que le estaban buscando

para matarle. La Víctima, a su vez, le exigió infructuosamente al Apelante que soltara el cuchillo. Asimismo, durante el forcejeo, la Víctima resultó herida en su mano por haber agarrado el cuchillo por el filo. Luego de lograr quitarle el cuchillo al Apelante, la Víctima pateó el cuchillo hacia el balcón y la Novia se mantuvo agarrando al Apelante mientras la Víctima llamaba a las autoridades. El Apelante fue, en efecto, detenido en la escena. Además, se desfiló prueba, testimonial y material, que le permitía al TPI concluir que el Apelante desordenó el "gavetero" de la habitación de la Víctima. Transcripción, págs. 47-48, 50, 70.

Contrario a lo planteado por el Apelante, la prueba fue suficiente para que el TPI concluyera, como lo hizo, que el Apelante sacó o mostró el cuchillo a la Víctima. Como cuestión de umbral, advertimos que del récord surge, de forma incontrovertida, que el Apelante tenía un cuchillo pegado a su pecho mientras se posicionaba en cuclillas en la habitación de la Víctima.

También desfiló prueba para permitirle al TPI concluir que el Apelante mostró y "sac[ó]" el cuchillo cuando la Víctima y la Novia encendieron la luz del cuarto. Transcripción, pág. 44. Precisamente por haberse mostrado el cuchillo es que la Víctima y la Novia declararon haberlo visto, haber increpado al Apelante al respecto, y haber forcejeado "como 8 minutos" con el Apelante para quitárselo. *Íd.*

Como si lo anterior fuese poco, la prueba también permitía al TPI concluir que el Apelante **usó** el cuchillo, pues se resistió a soltarlo, luego de mostrarlo, producto de lo cual hubo un forcejeo de varios minutos a raíz de lo cual la Víctima quedó herida al manejar el cuchillo. De hecho, la Víctima declaró que el Apelante "como que me tiró a dar … él está haciendo así, como para cortarme a mí". Transcripción, pág. 45. La Novia también declaró sobre el hecho de que le solicitó al Apelante que soltara el arma, sin que este lo hiciera:

"nosotros le estábamos diciendo 'm[i]ra suelta el cuchillo' y él decía que no, que no, que no, que no quería soltar el cuchillo." Transcripción, pág. 36.

La prueba reseñada, así pues, fue suficiente para permitirle al TPI concluir, más allá de duda razonable, que, en efecto, el Apelante sacó o mostró el cuchillo, e incluso lo utilizó, en contra de la Víctima y la Novia, de forma ilegítima. Adviértase que la Víctima encontró al Apelante en su casa, en horas de la madrugada, y sin haberlo invitado allí. Desfiló prueba a los efectos de que, al encenderse la luz, el Apelante mostró el cuchillo, fue increpado para que lo soltara, pero no lo hizo. Más aún, desfiló prueba a los efectos de que, en vez, el Apelante le "tiró a dar" a la Víctima, y que este tuvo que forcejear por varios minutos con el Apelante para quitarle el cuchillo, resultando herido en el proceso.

En su defensa, el Apelante intenta restar credibilidad a lo declarado por la Víctima, al señalar que no fue hasta la etapa del juicio que este declaró haber sido atacado por el Apelante. No obstante, esto es un planteamiento dirigido a la credibilidad de la Víctima, asunto que dirimió el juzgador de hechos, a quien debemos deferencia, salvo que la totalidad del récord arroje algún error manifiesto, lo cual no ocurre aquí. Adviértase, además, que una parte puede presentar un testimonio más completo y detallado en el juicio, el cual puede merecerle crédito por al juzgador de los hechos.

V.

La presentación de prueba material presupone, entre otros, que la misma sea debidamente autenticada o identificada. Autenticar es, sencillamente, establecer que la evidencia es lo que el proponente alega que es. *Pueblo v. Echevarría Rodríguez I*, 128 DPR 299, 348 (1991); Ernesto L. Chiesa, Reglas de Evidencia de Puerto Rico, Publicaciones JTS, Inc., 2009, pág. 192; véase, además, la Regla 901(a) de las de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 901(a) (requisito

"se satisface con la presentación de evidencia suficiente para sostener una determinación de que la materia en cuestión es lo que la persona proponente sostiene"). La forma más sencilla de cumplir con este requisito es presentando el testimonio de una persona con conocimiento. *Íd.*

Cuando se ofrecen en evidencia objetos que son claramente identificables, ya porque poseen características distintivas o porque tienen marcas particulares, no es imprescindible establecer una cadena de custodia para su admisión. En cambio, cuando se trata de objetos o sustancias fungibles que pueden ser genéricos (líquidos, polvos, píldoras, etc.) o que no tienen características únicas, debe establecerse una cadena adecuada de custodia. *Pueblo v. Carrasquillo Morales*, 123 DPR 690, 699-701 (1989). No obstante, no es necesario que se excluya toda posibilidad de error ni que se produzca absoluta certeza. El proponente tampoco viene obligado a excluir toda imaginable oportunidad de alterar la identidad o carácter de la prueba. Lo importante es que sea razonable concluir que la evidencia ha sido custodiada y salvaguardada. *Bianchi Álvarez*, 117 DPR a la pág. 492.

El Apelante señala que (i) el cuchillo objeto de la Acusación no fue presentado en evidencia y (ii) que no se demostró adecuadamente que las fotos del cuchillo, que sí fueron admitidas, realmente representaran el cuchillo en cuestión. Ninguno de estos planteamientos requiere la revocación del fallo de culpabilidad.

En cuanto a la ausencia del cuchillo como prueba material, ello no implica que se haya dejado de probar, más allá de duda razonable, que el Apelante cometió los hechos imputados. La prueba al respecto surge de lo declarado por la Víctima y la Novia, quienes, como se explicó arriba, hicieron referencia explícita al cuchillo. Estos testimonios eran suficientes, por sí solos, para que

el juzgador de hechos concluyera que, en efecto, el Apelante tenía y manejó un cuchillo en la forma imputada en la Acusación.

Más aún, aunque el cuchillo propiamente no fue introducido en evidencia, el Ministerio Público sí presentó, sin objeción de la defensa, tres fotos de un cuchillo, las cuales tanto la Víctima como la Novia declararon fue el utilizado por el Apelante el día de los hechos. Transcripción a las págs. 12, 13 y 48. En cuanto la defensa pretenda objetar ahora, por primera vez en apelación, la admisión de dichas fotos, ello no procede, pues no se demostró (y ni siquiera se ha planteado) que esta admisión de prueba represente un error "craso", con efecto "perjudicial" y que haya resultado en un "fracaso de la justicia". Véanse Reglas 104(a), 105 y 106, 32 LPRA Ap. VI, Rs. 104(a), 105 y 106.

Realmente, el planteamiento de la defensa va dirigido a intentar minar la credibilidad de lo declarado por los referidos testigos; sin embargo, según explicado arriba, en ausencia de error manifiesto, nuestra función se limita a determinar si la prueba era suficiente, como aquí lo fue, para que el juzgador de hechos pudiese concluir, más allá de duda razonable, que se cometió el delito imputado. Véase, por ejemplo, *Santiago Feliciano*, 139 DPR a la pág. 425 (asuntos relacionados con la cadena de custodia van dirigidos al peso, y no a la admisibilidad, de la evidencia).

Adviértase, además, que, de conformidad con la Regla 901(a) de las de Evidencia, *supra*, un ítem de prueba material se puede autenticar "con la presentación de evidencia suficiente para sostener una determinación de que la materia en cuestión es lo que la persona proponente sostiene". Así, no es necesario que se excluya toda posibilidad de error ni que se produzca absoluta certeza. *Echevarría Rodríguez I*, 128 DPR 299 a la pág. 348. Lo importante es que sea razonable concluir que la evidencia ha sido custodiada y salvaguardada. *Bianchi Álvarez*, 117 DPR a la pág. 492. Aquí, tanto

la Víctima como la Novia estuvieron en contacto con el cuchillo durante el altercado con el Apelante, por lo que eran admisibles, y podían ser creídos, sus testimonios, a los efectos de que las fotos admitidas mostraban el cuchillo utilizado por el Apelante el día de los hechos.

VI.

El Código Penal contempla ciertas circunstancias como atenuantes. 33 LPRA sec. 5098. Estas circunstancias "podrá[n] tomar[se] en consideración" por el TPI al imponer la pena, en cuyo caso, esta "podrá reducirse hasta" en un 25% de la "pena fija establecida." 33 LPRA sec. 5100. Por tanto, la modificación de la pena, por estar presente algún atenuante, recae en la discreción del TPI. Véanse, por ejemplo, *Pueblo v Santana Vélez*, 177 DPR 61 (2009); *Pueblo v. Pagán Rojas*, 187 DPR 465 (2012).

Contrario a lo planteado por el Apelante, la utilización del cuchillo por el Apelante sí resultó en daño a la Víctima. De la prueba surge que la Víctima y la Novia le requirieron al Apelante soltar el cuchillo, cuando lo encontraron armado con este, de madrugada, en la residencia de la Víctima. También surge que el Apelante se negó a soltar el cuchillo y que, como resultado de un forcejeo, la Víctima resultó herida. De todas maneras, aun de considerarse que el Apelante no causó daño con el cuchillo, la incorporación de atenuantes a la pena es discrecional del TPI, de conformidad con el lenguaje estatutario arriba citado. Véase 33 LPRA sec. 5100; véase, además, *Santana Vélez*, 177 DPR a la pág. 73 (existencia de atenuantes le concede discreción al TPI para imponer una pena más baja que la fija).

Tampoco podemos concluir que estuviese obligado el TPI a aplicar atenuantes únicamente porque el Apelante, al ser sorprendido con el cuchillo en el cuarto de la Víctima, hubiese solicitado que "no le mataran" y por haber dicho que lo estaban

buscando para matarlo. El Apelante no ha demostrado que exista razón para intervenir con la discreción del TPI, al considerar que dichas circunstancias no ameritaban desviarse de la pena fija en este caso. La norma es que este Tribunal no intervendrá con este tipo de ejercicio de discreción del TPI, salvo que se demuestre que dicho foro ha abusado de la misma, lo cual no ocurrió aquí.

VII.

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la sentencia apelada.

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones